



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-06-PRI-027/2008

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

TERCERO INTERESADO: NO HAY.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DEL MUNICIPIO DE ALFAJAYUCAN,
HIDALGO.**

**PONENTE: RICARDO CÉSAR
GONZÁLEZ BAÑOS.**

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a uno de diciembre de dos mil ocho.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Alfajayucan, Estado de Hidalgo, por OSCAR ÁNGELES GARCÍA, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de ese lugar; posteriormente radicado en este Tribunal Electoral bajo el número **JIN-06-PRI-027/2008** y:

R E S U L T A N D O

- 1.** El dieciséis de noviembre de dos mil ocho, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Alfajayucan, Hidalgo, el Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano OSCAR ÁNGELES GARCÍA, quien se presentó ante el mismo Consejo, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, impugnando los resultados consignados en el Acta de Compuo Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Alfajayucan, Hidalgo; exponiendo al respecto lo que consideró conveniente en favor de su representada.
- 2.** El veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, se dictó auto de radicación en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emitido por el Magistrado del conocimiento, ordenando registrar el presente recurso en el

libro de Control bajo el número JIN-06-PRI-027/2008 asignado por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, admitiéndose a trámite y teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo permitieron; en este sentido también se tuvo por precluido el derecho del partido político Tercero Interesado, ante su incomparecencia ante este órgano jurisdiccional.

3. En fecha posterior el día veintiocho de noviembre de la presente anualidad, se tuvo por presentado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por el C. OSCAR ÁNGELES GARCÍA, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Alfajayucan, Hidalgo, desistiéndose del Juicio de Inconformidad interpuesto; ratificando dicha petición el mismo día ante el Secretario de Acuerdos de este órgano colegiado.

4. El treinta de noviembre del año en curso, se dictó acuerdo en el que se ordenó poner los autos en estado de resolución, en virtud de no existir prueba pendiente de desahogo; por lo que la presente resolución se dicta en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo tiene la jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento por lo dispuesto en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 10, 11, 73, y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 fracción I, 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- LEGITIMACIÓN. El Partido Revolucionario Institucional, se encuentra debidamente legitimado para promover el Juicio de Inconformidad interpuesto, esto en virtud de que el artículo 79, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que este

medio de impugnación debe ser promovido por los partidos políticos; y tomando en cuenta que dicho instituto político cuenta con registro nacional y consecuentemente con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, como lo dispone el artículo 22, de la Ley Electoral de la entidad, además de haber participado en el proceso electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

III.- PERSONERÍA. En virtud de que el artículo 79, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los partidos políticos están legitimados para interponer el Juicio de Inconformidad a través de la representación que tienen acreditada ante el Consejo Municipal Electoral respectivo, puede concluirse del documento que exhibe el recurrente, consistente en certificación expedida por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, en la que se hace constar que OSCAR ÁNGELES GARCÍA, se encuentra registrado como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; documental pública a la que en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 15 fracción I inciso b) y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le otorga pleno valor probatorio; por ende, se tiene por acreditada la personería con la que actúa en el presente asunto, en cumplimiento del artículo 10 fracción III, de la Ley antes citada.

IV.- PLAZO. Por otra parte, el numeral 9, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: *“Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.”* Asimismo y en relación con éste numeral, el artículo 11 fracción IV, del ordenamiento legal antes citado señala: *“Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes y se desecharán de plano en los siguientes casos: IV.- Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece esta ley”*; y siendo el caso que el Acta de Cómputo y Declaración de Validez del Consejo Municipal de Alfajayucan, Hidalgo, de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, señala que: *“siendo las 11:06 oras del día doce de Noviembre del*

2008, declaro clausurada esta sesión de computo municipal...”; y que el Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional se interpuso a las dieciséis horas con quince minutos el día dieciséis de noviembre de dos mil ocho, como consta en el oficio sin número dirigido al Presidente de este órgano jurisdiccional por GUILLERMINA ABREU SILIS, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Alfajayucan, Hidalgo; lo que indica que el citado medio de impugnación fue presentado dentro del plazo que le otorga la Ley para interponerlo; por lo que no se actualiza la causal de improcedencia citada, es decir, el recurso fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-

Resulta importante que previo al análisis del agravio vertido por el recurrente, deben estudiarse las causales de improcedencia y sobreseimiento dentro del presente asunto, para que una vez que se encuentren satisfechos los requisitos de procedibilidad se proceda al análisis técnico-jurídico del problema planteado. En este sentido, al verificar el Juicio de Inconformidad hecho valer por el actor, se estima que se cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 10, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, el cual textualmente cita:

“Artículo 10.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Serán interpuestos por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados;

II.- Hacer constar el nombre del actor;

III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

IV.- Señalar el medio de impugnación que hace valer;

V.- Identificar el acto o resolución impugnados y la autoridad responsable del mismo;

VI.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente violados;

VII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y

VIII.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

Ahora bien, al verificar la actualización de alguna de las causales de improcedencia que prevé el numeral 11, del ordenamiento legal antes citado, se observa que en el presente no se materializa ninguna de las causales previstas por el citado precepto legal, que a continuación se transcribe:

“Artículo 11.- *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:*

I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfagan alguno de los requisitos señalados en el Artículo 10 de esta Ley o uno de los previstos para cada recurso en particular, salvo aquellos que hayan sido subsanados legalmente en tiempo y forma;

II.- Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

III.- Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

IV.- Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece esta Ley;

V.- Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la Ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

VI.- Que el acto o resolución recurrido sea inexistente o hayan cesado sus efectos; o

VII.- Cuando en un mismo escrito se impugne más de una elección.”

En este sentido, al analizar detenidamente las constancias procesales del presente juicio, se advierte que el inconforme en su escrito impugnativo hace valer las causales de nulidad previstas en las fracciones I y II del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para las casillas 103 Contigua 1, 104 Básica, 101 Contigua 1 y 108 Básica.

Sin embargo, el veintiséis de noviembre de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de órgano jurisdiccional, escrito signado por OSCAR ÁNGELES GARCÍA, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Alfajayucan, Hidalgo, en el cual manifiesta de manera sintética lo siguiente:

*“Que en nombre y representación del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco ante ese H. Tribunal a efecto de presentar formal **DESISTIMIENTO** de la demanda de juicio de inconformidad, promovido por mi representado en contra de los resultados en el acta de computo municipal de la elección del Ayuntamiento de Alfajayucan, Estado de Hidalgo.”*

Exhibiendo anexo al escrito antes citado, la certificación hecha por el Profesor FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ, Secretario General del Instituto Estatal Electoral, en el que asienta que documentación que obra en los archivos de ese organismo electoral, a la fecha OSCAR ÁNGELES GARCÍA, se encuentra registrado como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Alfajayucan.

Debe destacarse que por auto de fecha veintiocho de noviembre del año en curso se tuvo por presentado OSCAR ÁNGELES GARCÍA y por acreditada su personería, requiriéndose al promovente para que compareciera ante esta autoridad a ratificar su escrito de cuenta; lo cual aconteció en misma fecha, manifestando que ratifica el contenido íntegro del escrito presentado ante este órgano colegiado mediante el cual se desiste del Juicio de Inconformidad identificado con el número JIN-06-PRI-027/2008, así mismo que reconoce como suya la firma que se encuentra al calce de este documento por haber sido puesta de su puño y letra, identificándose con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, cuya copia fotostática corre agregada en los presentes autos, previo su cotejo con el original que le fue devuelto al interesado.

Como se observa de lo anterior, es claro que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 12, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que textualmente cita:

*“**Artículo 12.-** Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando:*

- I.- El promovente se desista expresamente por escrito;*
- II.-...*
- III.-...*
- IV.-...”*

Así, desde el punto de vista gramatical, se entiende por desistimiento: “*apartarse de una empresa o intento, empezado a ejecutar o proyectado*”; y en términos jurídicos, es una figura procesal que implica la abdicación o abandono que lleva a cabo el actor en el juicio, respecto del derecho a demandar con posibilidad de éxito, e implica necesariamente la conclusión del proceso, sin que la cuestión debatida sea resuelta y por consiguiente, una forma atípica de terminación del conflicto jurídico, pero con efectos similares a una sentencia definitiva.

Expuesto lo anterior, por los argumentos antes vertidos y las pruebas señaladas, es procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente Juicio de Inconformidad, al haberse acreditado de manera incuestionable dicho supuesto jurídico, previo al dictado de la resolución definitiva.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 99; apartado C, y 128; fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del estado de Hidalgo; 17, 109, 110, 206, 208, 209, 211, 212, 215, 217, 218, 219 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 27, 72, 78, 79, 83, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de OSCAR ÁNGELES GARCÍA, en calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Alfajayucan, Hidalgo, en términos del considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Se **SOBRESEE** el presente Juicio de Inconformidad, en atención al desistimiento formulado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de

Alfajayucan, Hidalgo; por lo cual archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 28, 34, y 35 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo hágase del conocimiento público en el portal Web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo; Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros y Magistrado Fabián Hernández García; siendo ponente el segundo de ellos, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**